REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2024-R0617892
Recurrente: Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-2700
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de agosto de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00538 de fecha 28 de junio de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2024-R0617892
Recurrente: Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de octubre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscritos por los Lcdos. [redacted], actuando como abogados constituidos de el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 1 de noviembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Iónides De Moya Ruiz.

3. Mediante dictamen de fecha 21 de octubre de 2025, suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 22 de septiembre de 2015 [redacted] directora de la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2024-R0617892
Recurrente: Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

(DIDA) le comunicó a [redacted] que mediante la resolución núm. 369-02 de fecha 23 de abril de 2015 se le extendió la edad para estar pensionado por discapacidad de 60 a 65 años.

5. Posteriormente, en fecha 16 de abril de 2021, [redacted], Superintendente de Pensiones, le informó a [redacted], presidente de Seguros Universal, que la pensión de [redacted] debía ser reactivada debido a la extensión de edad permitida.

6. En fecha 18 de enero de 2023, mediante comunicación DS-127, [redacted], Superintendente de Pensiones le comunicó a [redacted], Presidente de Seguros Universal que la sentencia núm. TC/0051/20, le reconoce el derecho a los pensionados por discapacidad a seguir recibiendo una pensión más allá de los 65 años.

7. En ocasión del recurso jerárquico interpuesto por Seguros Universal, SA. el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) emitió la resolución núm. 570-03 de fecha 26 de mayo de 2023, donde acogió el referido recurso jerárquico y consecuentemente revocó la comunicación núm. DS-127, de fecha 18 de enero del 2023, razón por cual [redacted] interpuso recurso contencioso administrativo dictando la Quinta Sala del

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2024-R0617892
Recurrente: Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00538, de fecha 28 de junio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA el medio de inadmisión por no existir un acto administrativo, promovido por la SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES (SIPEN), por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el presente Recurso Contencioso Administrativo, incoado en fecha 23 del mes de junio del año 2023, por el señor [redacted], en contra de la Resolución núm. 570-03, de fecha 25 del mes de mayo del año 2023, emitida por el CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (CNSS), por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** ACOGE en cuanto al fondo, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por el señor [redacted], y, en consecuencia, DECLARA NULA la Resolución núm. 570-03, de fecha 25 del mes de mayo del año 2023, emitida por el CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (CNSS), por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO:** ORDENA a SEGUROS UNIVERSAL, S.A., restablecer la pensión al señor [redacted], por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. QUINTO: ACOGE la exclusión de la SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES (SIPEN), por las razones anteriormente expuestas en el cuerpo de la decisión. **SEXTO:** ACOGE la exclusión de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES POPULAR, S.A. (AFP POPULAR), por las razones anteriormente expuestas en el cuerpo de la decisión. **SÉPTIMO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **OCTAVO:** ORDENA a la secretaría general, que proceda a la notificación de esta sentencia a todas las partes envueltas, así como a la

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2024-R0617892
Recurrente: Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **NOVENO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente no enuncia en su recurso de casación de forma puntual los medios de casación, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

10. La parte recurrente, [redacted] mediante su memorial de defensa solicitó los siguientes medios: a) Declarar la nulidad del acto de emplazamiento núm. 00000964 de fecha 18 de octubre de 2024 instrumentado

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2024-R0617892
Recurrente: Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

por el ministerial [redacted], ordinario del Tribunal Superior Administrativo y en consecuencia declarar la caducidad del recurso de casación; b) Declarar inadmisible el recurso de casación en virtud del artículo 18 párrafo I de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación.

11. No obstante, estos pedimentos, esta Corte debe revisar de oficio otros medios de inadmisión que, además de ser oficiosos, procede su examen previo por un asunto de lógica procesal.

Sobre la inadmisión por ausencia de contenido ponderable

12. Los medios de casación ponderables se refieren a aquellos argumentos y fundamentos jurídicos que, al ser presentados ante la Corte de Casación permiten una revisión suficiente y técnica de las decisiones judiciales impugnadas. Estos medios deben ser lo suficientemente sólidos y específicos para demostrar que el fallo atacado contiene errores de derecho que afectan la correcta aplicación de las normas jurídicas. En esencia, los medios de casación ponderables son esenciales para garantizar que la Corte de Casación pueda cumplir con su función de supervisión y corrección, asegurando así la uniformidad y coherencia en la administración de justicia.

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2024-R0617892
Recurrente: Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

13. El artículo 12 de la Ley 2-23 establece que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica sea en el fondo o en la forma. Esta existencia de la infracción a la ley debe ser debidamente motivada según el artículo 16 del mismo instrumento legal.

14. Esto quiere decir que la recurrente debe establecer y precisar en sus medios de casación con claridad de qué manera la sentencia impugnada comete la infracción o errónea aplicación de la ley que se alega, así como dónde este ocurrió y en qué parte de la decisión dicha situación sucedió.

15. En caso de que lo anterior no acontezca, es decir, cuando no se ha establecido en los medios de casación de manera motivada la infracción a la ley que se alega como motivo de dicha vía extraordinaria, los medios examinados son inadmisibles por no ponderables, debiendo ser rechazado el recurso en cuestión por esa razón.

16. En la especie, de la lectura del memorial de casación se advierte que los medios contenidos en el mismo no hacen referencia de manera precisa a ningún medio de defensa o vicio a cargo de los jueces que dictaron el fallo atacado que pueda ser ponderable conforme a la función y naturaleza de las

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2024-R0617892
Recurrente: Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

atribuciones de esta Corte de Casación. En efecto, dicho memorial argumenta cuestiones de hecho de las partes en litis, transcribe el contenido de textos de ley y decisiones jurisprudenciales sin la articulación precisa de la manera o forma en que la sentencia impugnada en casación ha vulnerado las normas invocadas como fundamento de los medios esgrimidos por la parte recurrente.

17. Así las cosas, atendiendo a que los alegatos de casación referidos no han superado los presupuestos de admisibilidad, resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de contenido ponderable.

18. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

19. Finalmente, luego de examinar el memorial del recurso de casación interpuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2024-R0617892
Recurrente: Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

que la parte recurrente no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad requeridos por los artículos 12 y 16 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, ya que no precisa ningún medio de casación que justifique la existencia de una infracción a la ley como presupuestos de admisión del recurso, limitándose a argumentar cuestiones de hecho de las partes en litis, transcribir textos legales sin establecer una exposición clara de los medios (desarrollo de los motivos) que configuren vicios capaces de provocar la anulación de la sentencia impugnada, por lo que procede a rechazar el presente recurso de casación.

20. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2024-R0617892
Recurrente: Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00538 de fecha 28 de junio de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.